



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920240012400

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Francés Kanayet Yepes contra Conjunto Residencial San Diego P.H.

ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que formuló el 17 de enero del 2024 con miras a que le fueran indemnizados los artículos sustraídos estimados por la suma de \$25.000.000, y se mantuviera en cadena de custodia (i) los extractos de videograbación de las cámaras de Conjunto Residencial, (ii) el contrato de vigilancia y seguridad privada, (iii) la copia de los registros de la minuta de vigilancia, (iv) copia de los estatutos de seguridad, (v) copia de las recomendaciones de seguridad enviados por la empresa de vigilancia, (vi) copia del procedimiento para reclamaciones y pqr y (vii) copia de las pólizas de seguro tomadas por la copropiedad.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendarado 13 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, el Conjunto Residencial San Diego P.H. pidió negar por hecho superado el pretendido auxilio, tras resaltar que el 14 de febrero del 2024 respondió la solicitud de la accionante y remitió copia de la documental requerida en custodia.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de

otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: “(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”¹

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, esto es, el 14 de febrero de 2024 (pág. 3 a 104, archivo 05), ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a cada uno de los pedimentos de la actora así:

<p>En cuanto al primer punto, le manifiesto que se le está emitiendo respuesta de acuerdo a la información recaudada y recuperada, tanto de los archivos que reposan en la oficina de administración, la información suministrada a usted de forma personal y verbal el día de la ocurrencia de los hechos.</p>	<p>SE HACE ENTREGA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del contrato de vigilancia y seguridad privada suscrito entre la copropiedad Conjunto Residencial Sandiego P.H., y la empresa de vigilancia Bolívar durante la presente vigencia. • Copia de los registros de la minuta de vigilancia de ingreso y salida de visitantes y vehículos durante los días, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2024, desde las 00:00 a las 23:59 horas. • Copia del estudio de seguridad elaborado para el Conjunto Residencial San Diego P.H., por parte de la empresa de vigilancia Bolívar, en donde se incluye la medición de los impactos de riesgo. • Copia de las recomendaciones de seguridad enviadas por la empresa de vigilancia a la administración y/o copropiedad. • Copia del procedimiento para reclamaciones y PQRs y su difusión a los residentes de la copropiedad. • Copia de las polizas y sus respectivos anexos, tomadas por el Conjunto Residencia San Diego P.H.
<p>En cuanto al segundo punto, le manifiesto que de acuerdo a la información suministrada de mi parte de forma verbal el día de la ocurrencia de los hechos, en el cual le hice saber y le solicite que se aportaran los recibos, facturas o cualquier documento que acreditara el valor de los bienes relacionados, para iniciar el trámite de reclamación ante la empresa de vigilancia y la aseguradora que expidió la póliza de zonas comunes, para lo cual usted manifestó que las haría llegar a la administración, situación que hasta la fecha no se ha cumplido por parte suya y como entenderá, es una obligación aportar y demostrar la existencia de los bienes, así como su valor y el estado real y material, para su valoración y dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la aseguradora.</p>	
<p>En cuanto al tercer punto, le manifiesto lo siguiente: en cuanto a la solicitud de los extractos de videograbación de las cámaras, se encuentran en poder de la empresa de vigilancia, ya que son ellos los directamente responsables de los manejos de los sistemas de grabación por ser los dueños de los equipos que realizan esta función dentro de la copropiedad y se está en espera, a que sean suministradas las copias por parte de ellos, también es de aclarar que el día de la ocurrencia de los hechos y así como lo manifiesta la señora FRANCÉS KANAYES YEPES, en su escrito de DERECHO DE PETICION, acápite CONTEXTO FACTICO, numeral 4, “...dimos aviso al personal de seguridad de la portería, al rato hizo presencia el supervisor, quien tomo fotos, le solicitamos que se analizaran las grabaciones videografías del Circuito Cerrado de Televisión....” Esto para demostrar y garantizarle a la señora FRANCÉS que quien tiene en custodia estos videos es la empresa de vigilancia.</p>	

Conviene agregar que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante a la dirección electrónica fiky68@gmail.com, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (pág. 7, archivo 05).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, “si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío” (CSJ, STC8592-2020).

¹ T-172 de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Francés Kanayet Yepes, por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599a9d8319feb2bcda3cfa3a13073f8e05eda2e3893622f3c7e43275deaa739**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>